REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00057-00
Accionante: Humberto González López
C.C. 51.636.724
Accionado: Fiduciaria La Previsora S.A
Providencia: Sentencia No. **055**

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Humberto González López, quien actúa en nombre propio, contra la Fiduciaria La Previsora S.A. –FIDUPREVISORA.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El señor Humberto González López, se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.636.724, actúa en nombre propio, puede ser notificado en el correo electrónico: tutelas.soluciones@gmail.com.

Relata el señor González López que, el día 26 de abril de 2.021 interpuso ante la FIDUPREVISORA, vía correo electrónico, derecho de petición, a través del cual, solicitaba certificación de embargos vigentes y en cola que obren sobre su pensión, la cual se radicó mediante la plataforma virtual de la entidad, quedando radicada bajo el número 20211011281922, pese a lo cual, a la fecha su petición no ha sido atendida.

En consecuencia, considera que con ello se está vulnerando su derecho fundamental de petición; por lo que, acude ante el Juez de Tutela, a fin que se le ordene a la entidad accionada a emitir una respuesta de fondo a su petición.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

FIDUPREVISORA S.A.

La sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, a través de informe suscrito por su Gerente Jurídica de Negocios Especiales, procedió a dar respuesta a la demanda presentada en su contra, luego de describir la constitución legal de la compañía y su función administradora de los recursos del Fondo Nacional de

Calle 27 No. 17 – 19, Torre de los Juzgados Penales, Oficina 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de contrato de fiducia mercantil, procedió a pronunciarse sobre el asunto en particular.

Dicho lo anterior, se pronunció sobre el caso en cuestión, sosteniendo que, efectivamente recibió la petición del señor González López, la cual había sido trasladada al área competente, la cual está validando la información a fin de brindar una respuesta de fondo a la misma, argumentando que, conforme al Decreto 491 de 2.020, cuenta con 30 días para emitir respuesta a la misma. Con base en sus argumentos, solicitó al Despacho declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos alegados por el accionante en contra de su representada.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 171 del día 17 de junio del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la entidad accionada.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de la petición elevada por el accionante, junto con su constancia de radicación en la entidad el día 26 de abril de 2.021.
- Cedula de ciudadanía.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar, si la Fiduciaria La Previsora, vulneró el derecho fundamental de Petición del señor Humberto González López, al no emitir respuesta frente al derecho de petición que radicó ante la entidad el día 26 de abril de 2.021.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es "pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado". Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado *"la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo".*

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

> "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
>
> b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
>
> c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994". Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: "(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma" (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015[1], en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que "toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.". Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse."

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que "para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de

[1] Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Calle 27 No. 17 – 19, Torre de los Juzgados Penales, Oficina 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto".

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se encuentra probado dentro del expediente que el señor Humberto González López, el día 26 de abril de 2.021, presentó ante la Fiduprevisora, derecho de petición, con el objeto que se le expidiera "Certificado de embargo vigentes y en cola", sin que a la fecha se haya atendido la misma por parte de la entidad.

Por su parte, la FIDUPREVISORA sostuvo que, el área competente de la entidad se encontraba preparando la respuesta de fondo a su petición, basada en el término previsto en el Decreto 491 de 2.020.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL SEÑOR HUMBERTO GONZALEZ LOPEZ POR PARTE DE LA FIDUPREVISORA

Planteado el asunto, refulge la vulneración del derecho de petición del señor Humberto González López por parte de la Fiduciaria La Previsora, al no haber dado respuesta a la petición que interpuso desde el pasado día 26 de abril del año en curso.

Ahora bien, argumentó la entidad accionada que, conforme al término previsto en el Decreto 491 de 2.020, todavía se encontraba dentro del plazo estipulado por la norma, por lo que es preciso, traer a colación el contenido de la misma:

> **Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones.*** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
>
> Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
>
> (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
>
> Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

La norma aludida consagra que, debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia COVID19, los términos para resolver toda petición se amplían a 30 días, contados a partir

del día siguiente de su recepción; así, dentro del caso particular, se tiene que, el derecho de petición fue radicado por el hoy accionante el día 26 de abril de 2.021, por lo que, los treinta días para resolver fenecieron el pasado día 09 de junio del año que avanza, desvirtuándose de esta manera el argumento de la entidad y, evidenciándose la transgresión del derecho fundamental de petición del señor González López por parte suya.

En consecuencia, se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A., que dentro del término perentorio de CINCO (05) DÍAS HÁBILES a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la petición instaurada por el señor Humberto González López desde el día 26 de abril de 2.021.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Humberto González López, al encontrar que está siendo vulnerado por la Fiduciaria La Previsora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Fiduciaria La Previsora que dentro del término perentorio de CINCO (05) DÍAS HÁBILES a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la petición instaurada por el señor Humberto González López desde el día 26 de abril de 2.021.

TERCERO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

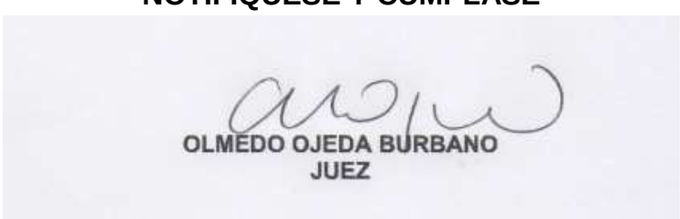

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00058-00
Providencia: **Sentencia No. 055**

Accionante:

Humberto González López
C.C. 51.636.724
Tutelas.soluciones@gmail.com
Manizales – Caldas

Accionada:

Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fd15f0950363c35a7c5f26c5d0b582e5a6ab23f20b93bec889bc872e6b1ded4
Documento generado en 28/06/2021 10:44:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica